

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

Miércoles 4 de Abril.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27; no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid número 77, correspondiente al 17 del mes de Marzo próximo pasado se inserta el Real decreto y Reglamento que son como siguen:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de la Gobernacion.

Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecucion de mi Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 sobre organizacion del servicio público de arquitectos provinciales.

DISPOSICIONES ORGANICAS.

Artículo 1.º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2.º La provision de las plazas de Arquitecto de provincia y de

distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

- 1.º Ser Arquitecto.
- 2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion.
- 3.º No haber sido privado de él en ningun tiempo.

Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.º El orden de ascensos será de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase: de Arquitectos de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á Arquitecto de provincia de tercera clase: de Arquitecto de provincia de tercera clase, á Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demas se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue mas beneméritos.

ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 7.º Corresponde á los Arquitectos de provincia y de distrito:

- 1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de Autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion, de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general todas las construccion urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de

ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administracion en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales, que se ejecuten por contrata.

6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las demas obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares con arreglo á lo que se espresa en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10. Vigilar como delegado de la autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construccion, policia y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los Arquitectos, maestros de obras y demas constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las Autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y si no fueren atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y á otros dicte el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion y conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion.

La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementales de obra, datos para la cubication, aplicacion á esta de los precios medios, resumen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion nos desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los arquitectos no podrán ejecutar mas trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones y alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse previamente, en conocimiento de

la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demas reglas de policia urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica etc., y por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos ó históricos, los arquitectos de provincia propondrán en la Comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones por que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formacion de proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demas casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los arquitectos, previa instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, segun la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demas asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demas documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictámen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.º Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, ex-

presando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico, genero ó estilo á que pertenecen, época de su construccion y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos y apuntes gráficos que puedan conducir á su mas perfecto conocimiento.

2.º Iguales noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en la provincia.

3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos mas indispensables para formar una idea exacta de su extension é importancia.

4.º Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos.

5.º Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.º Establecimientos de correccion y administracion de justicia.

7.º Casas consistoriales.

8.º Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10.º Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11.º Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarería, vidrierías, talleres etc.

12.º Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores etc.

13.º Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia la construccion de los edificios mas necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogitando los medios mas á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorizacion del Gobernador, lo hará como meros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en

este caso el otro arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del art. 15 del Real decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.º del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligacion de auxiliar á las Autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecucion ó reparacion de edificios públicos; darán las explicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los arquitectos á los contratistas, subalternos etc. las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá proceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán mas valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construccion de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administracion ó por contrata, deberá el arquitecto hacer una liquidacion general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparacion con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de mas ó de menos en esta comparacion.

Art. 30. Cuando la importancia

de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, segun los casos, propondrá el arquitecto encargo de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construccion. Los nombramientos se harán por las autoridades citadas á propuesta en terna del arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construccion, los arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resumen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernacion. Los arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcacion; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribucion de 3000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Los arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franqueo de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Art. 36. Los arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciese un arquitecto dimision de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables,

dando parte sin pérdida de tiempo al alcalde ó Gobernador y á la Direccion de que dependan.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al Gobernador y demas autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesario.

Art. 41. Cuando los arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, previa autorizacion del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demas casos no podrán recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometen acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohíbe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fabricas propias ó en compañías, y el dar colocacion en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigarán con la separacion de destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los arquitectos se clasificará para su correccion y castigo en *leves, graves y muy graves.*

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspension de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificacion y correccion de estas faltas corresponde á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuviere destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspension del sueldo desde 15 dias hasta tres meses segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último caso con la separacion del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contratas para el acopio de materiales ó ejecucion de obras, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun propósito contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Art. 48. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instruccion del expediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa, que corresponda. Cuando las faltas fueran muy graves, despues de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificacion de las faltas graves y muy graves y la correccion gubernativa que se imponga por ellas se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que den lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

A la Direccion general de Administracion local corresponde, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecucion de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 2 de Abril de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

ADJUDICACIONES

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 27 de Febrero, número 58, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para recibir declaracion indagatoria á D. José María Sierra, Alcalde de Noya, por suponerle delito de complicidad en la detencion en la cárcel de un preso transitorio que se dijo hallarse enfermo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para recibir declaracion indagatoria al Alcalde de la villa de Noya Don José María Sierra.

Resulta: Que en la cárcel de este pueblo se detuvo algun tiempo por enfermedad un sentenciado á ocho meses de pri-

sion correccional, habiendo autorizado esta detencion el Alcalde, previo informe del facultativo:

Que como luego ha parecido que hay motivos para dirigir graves cargos por este informe al facultativo que lo firmó, el Promotor fiscal pidió que se le recibiese declaracion indagatoria: y como al mismo tiempo estimase que el Alcalde debe ser considerado cómplice, ya que no coautor del delito que se atribuye al facultativo, toda vez que no dispuso que otros faltativos reconocieran al preso, instruyendo un expediente al efecto, opinó tambien que se le recibiese ántes declaracion indagatoria, pidiéndose con este objeto autorizacion al Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado el Juez con este dictámen, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, fundándose en que el Alcalde se ajustó á lo prevenido para tales casos en la Real orden vigente de 25 de Febrero de 1859:

Vista esta Real orden, que en copia autorizada acompaña al expediente, y segun la que cuando caiga enfermo algun preso que debe ser conducido de un pueblo á otro del reino, ha de ser inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin inconveniente:

Considerando que en un todo conforme con lo que dispone esta Real orden está la conducta del Alcalde de Noya en el caso presente, sin que del expediente y autos resulten indicios de complicidad de su parte con el facultativo á quien se procesa:

Las Secciones opinan que deben negarse al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica los Telégramas siguientes:

2 DE ABRIL, Á LAS NUEVE Y 45 DE LA NOCHE.

Ademas de la partida de 25 á 30 hombres que ha aparecido en Aranda de Duero, se dice que el General Ortega ha desembarcado algunas fuerzas en San Carlos de la Rapita.

El Gobierno tiene adoptadas todas las disposiciones necesarias para castigar á los sublevados. El pueblo de Tortosa se defenderá. Tendré á V. S. al corriente de todo, y puede dar como falsa toda noticia que el Gobierno no le comunique. Seguro de que la nacion entera sabrá con indignacion aquel acto de deslealtad, no tiene para que ocultar los sucesos. Mucha vigilancia en esa provincia, sobre todos los partidos radicales, y avisos pronto de cualquiera ocurrencia. Actividad y energia, y no salga V. S. de la capital mas que en caso de absoluta necesidad.»

3 DE ABRIL Á LAS CINCO Y 30 DE LA TARDE.

«Los rebeldes que desembarcaron en la provincia de Tarragona, no se han atrevido á adelantar un paso ni moverse de los mismos puntos que indiqué á V. S. en mi parte de ayer, Madrid indignado de la inicua traicion de Ortega, Barcelona de lo mismo, y el banco de aquella capital, ha ofrecido cuarenta millones de rs. El resto de España completamente tranquilo.»

3 ABRIL, Á LAS SIETE DE LA TARDE.

«Se acaba de recibir en este Ministerio el siguiente despacho del Gobernador de Tarragona.

El Alcalde de Tortosa, en despacho telegráfico que acabo de recibir, espedido en aquella ciudad á las 3 y 5 de esta tarde, me dice lo siguiente:

En este momento se ha presentado un Comandante de Carabineros, manifestando la sumision de las tropas que capitaneaba el General Ortega. Los ha traído engañados, y cuando por las disposiciones adoptadas por dicho General han conocido el engaño, se le han sublevado haciéndole fuego. Por de pronto se ha salvado á una de caballo, y parte de las mismas tropas que capitaneaba le están persiguiendo. Tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. estas noticias. Daré luego que los adquiera mayores pormenores.»

3 ABRIL, Á LAS ONCE Y 55 DE LA NOCHE.

«La sublevacion Carlista ha sido enfocada en los puntos que se ha presentado. Pero ahora es ocasion de que V. S. redoble su celo para descubrir las ramificaciones que es probable tenga en algunas provincias.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 3 de Abril de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

El Gobernador civil de Burgos en Telegrama de las diez y 55 minutos de esta mañana, me dice lo siguiente:

«Segun aviso que acabo de recibir, han sido capturados en Valladolid el Cabo segundo de la Guardia Civil, Villareal, y el paisano Francisco Bruno, procedentes de la dispersa faccion de Aranda de Duero»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 4 de Abril de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

CIRCULAR NÚMERO 9.

ORDEN PUBLICO.

Por los precedentes despachos telegráficos se enterará V. de la abominable conspiracion, sofocada por el buen instinto público, y por la cual la ambicion desenfrenada, la perfidia mas abominable, habia sin duda creido que era cosa fácil arrancar de sus hondos cimientos la ancha base en que descansa el edificio de la dinastía de Doña Isabel II, fuertemente enlazada con las instituciones. Háse escogido para baldon eterno de los promovedores la mas solemne de las ocasiones, el momento en que la honra nacional se hallaba comprometida en una lucha extranjera, que tan alto ha elevado nuestro nombre en la consideracion de la Europa y del mundo. Un grito universal de reprobacion ha hundido en el polvo de su propia ignominia á los traidores y desleales. Dará V. publicidad á los hechos, y redoblará su celo para descubrir si hay en ese distrito municipal quien haya intentado ó intente secundar á los perturbadores del orden, procediendo en tal caso con la mayor energia, pues que el Gobierno de S. M. va á ser tan inexorable con ellos, que su severidad solo iguale á la tolerancia que observa con los partidos en la manifestacion tranquila de sus opiniones. No seré menos severo por mi parte con los Alcaldes y subalternos que en estas circunstancias mostraren apatia ó flojedad: que la ley se cumpla en el faccioso, y no olvide V. un momento sus sagrados deberes deslindados en recientes circulares del Gobierno de mi cargo. Segovia 4 de Abril de 1860.—Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 22 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido

mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que si se presenta en esa provincia un francés llamado Juan Gabara, que se dice desertor del Regimiento de Húsares, número 2, sea inmediatamente detenido y puesto á la disposicion de V. S. que deberá dar cuenta á este Ministerio de haberse ejecutado la detencion. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia, de que las señas personales de Gabara se insertan á continuacion.

Señas personales de Juan Gabara.

Edad 26 años, estatura regular, cara redonda, color sano, barba cerrada, ojos pardos, nariz regular, cejas y pelo negros.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del espresado Gabara, si se presenta en algun pueblo de esta provincia, en cuyo caso lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes. Segovia 1.º de Abril de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno en 17 de Marzo último me comunica lo siguiente:

En virtud de Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el ejército y cuerpo administrativo militar respectivamente el Teniente Coronel graduado, segundo Comandante del regimiento infanteria de Aragon D. Joaquin Gallego y Barbaza; el Teniente del de la Reina Don Andres Cerrato Lopez, y el Oficial tercero de dicho cuerpo de Administracion D. German Vigil y Guarás.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno los referidos individuos con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se anuncie en el periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia. Segovia 1.º de Abril de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

INSTRUCCION PUBLICA.

Desde el Sábado 7 del actual, se hallará abierto el pago de las dotaciones correspondientes á los Maestros y Maestras de primera enseñanza respectivas al mes de Marzo anterior, y de lo consignado para material de las escuelas.

Los Maestros se presentarán por sí ó delegarán persona que perciban las cantidades acreditadas á cada uno; debiendo hacerlo inmediatamente para dar la inversion á las procedentes de material antes del 12 del actual, y remitir á la Junta provincial con esta fecha los estados tri-

mestral, á fin de que esta Corporacion pueda enviar á la Superioridad antes del 15 del citado, prevenido en Real orden de 14 de Diciembre último.

Los Secretarios de los Ayuntamientos harán saber esta orden bajo su responsabilidad á los Maestros, y á estos se les exigirá si antes del 15 no envían el estado arreglado al modelo publicado en el Boletin de 4 de Abril del año anterior, núm. 40. Segovia 1.º de Abril de 1860.—Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES,

Ayuntamiento de Sepúlveda.

Con autorizacion del Sr. Gobernador Civil de la provincia se sacan á público remate como puestos públicos para el año de la fecha los edificios de propios, Casa-Taberna, Carnicería, Abacería, Registro y Audiencia; y los arbitrios municipales de pesos y colgaderos del rastro, teniendo efecto el primer remate el Domingo 22 del corriente; y el segundo para la mejora del 10 por 100 el 29 del mismo, en la Sala capitular y horas de nueve á doce de su mañana; obrando en la Secretaría de Ayuntamiento los pliegos de condiciones y tipos que han de servir de base; con la advertencia de que caso que no haya licitador que cubra el tipo de la subasta, tendrá efecto el segundo que servirá de primero el 6 de Mayo próximo, admitiéndose las dos terceras partes de dicha base, y el tercero considerado como segundo para la mejora del 10 por 100 el 13 del mismo en dicho local y horas ya expresadas. Sepúlveda 2 de Abril de 1860.—El Alcalde interino Presidente, Antonio Martínez Nuñez.—El Secretario, Antonio de la Plaza.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de Segovia.

ADJUDICACIONES.

La Junta Superior de ventas, en sesion de 15 del actual, se ha servido adjudicar á favor de los sugetos que se dirán, las fincas siguientes:

Núms. 246 y 47 del inventario.—La primera suerte de las en que fueron divididos los bienes pertenecientes al Establecimiento de niños expósitos de esta Capital en término de Fuentepelayo, á D. Mateo Escorial, vecino de Bernardos, por 90000 reales.

La segunda id. id. á D. Domingo Perez, vecino de Fuentepelayo, en 111000 rs.

La tercera id. id. á D. Joaquin Pereira, vecino y rematante en Madrid, por 90000 reales.

Núm. 735.—Un monte de encina y roble bajo, despoblado en su mitad, titulado los Ocuellos, y Valdescarzo en término de la villa de Aillon, que perteneció á sus propios, á favor de D. Ignacio Ortiguella, vecino de Madrid, por 93050 rs.

Núms. 1355 al 64 id.—La primera suerte de los propios de Melque, á Don Joaquin Pereira, por 99300 rs.

La segunda id. id., á D. José María Fernandez, vecino de Madrid, por 101500 reales.

La tercera id. id. á favor del mismo, por 106500 rs.

La cuarta id. id., á D. Damian Bayon, vecino de Madrid, por 106300 rs.

Núm. 2441.—Un terreno de pasto, en término de las Navas de San Antonio, de la Comunidad de esta Ciudad y su tierra, á favor de D. Joaquin Pereira, por 407100 reales.

Núm. 2441.—Otro id., en dicho tér-

mino y de la misma procedencia, á favor de D. Sebastian Cobarrubias, vecino de Madrid, por 873300 rs.

Núm. 2441.—Otro id., en el expresado término y de la referida procedencia, á D. José María Fernandez, por 712500 reales.

Núm. 2441.—Otro id., en dicho término y de la expresada procedencia, á favor del mismo, por 804000 rs.

Núm. 2441.—Otro id., en el mismo término y de la repetida pertenencia, á favor del mismo, por cantidad de 506300 reales.

Núm. 2441.—Otro id., en término del Espinar, de la procedencia expresada, á favor de D. Sebastian Cobarrubias, por 745200 rs.

Núm. 2441.—Otro id., en dicho término y de la misma procedencia que los anteriores, á favor del mismo, por cantidad de 341300 rs.

Núm. 2441.—Otro id., en el repetido término y procedencia, á favor de Don Francisco García, vecino y rematante en Madrid, por 659600 rs.

Núm. 116.—Una casa en esta Ciudad, calle de la Canaleja, número 8, procedente del Hospital de convalecientes de la misma, á favor de D. José Sancho Pulido, vecino de esta Capital, por 4010 rs.

Núm. 112.—Otra, Caballeros, 4, de la misma procedencia, á D. José Revilla, vecino de esta dicha ciudad, por 3374 rs.

Núm. 126.—Otra en el mismo término y de la referida procedencia, calle de Santa Ana núm. 7, a D. Agustin Manchon, vecino de la misma, por 10000 rs.

Núm. 118.—Otra id. id., calle del Mercado núm. 38, á D. Pedro Alvarez Gil, vecino de la misma, por rs. vn. 3410.

Núm. 113.—Otra casa con su corral á la calle de Caballeros núm. 6, de la misma pertenencia que las anteriores, á Don Domingo Muñoz, vecino de esta ciudad, por 4070 rs.

Núm. 2441.—Un solar sito en esta ciudad y su calle de Gascos, procedente de la comunidad de la misma y su tierra, á Don Celestino Perez Conejero, de la propia vecindad, por 1451 rs.

Núms. 2424 al 28.—Tres pedazos de terreno labrantío en término del Espinar, de la misma procedencia que la finca anterior, á D. Pedro Amor, vecino de la misma villa, por 36500 rs.

Núm. 1549.—Una heredad en Pascuales, de sus propios, á D. Juan Sastrc, vecino de Aragonese, por 70510 rs.

Núms. 4067 y 68.—Dos prados, en Juarros de Riomoros, tambien de sus propios, á D. Pedro Romero, vecino de Fuentepelayo, por 121100 rs.

Núms. 1597 al 1614.—Una heredad en Ochando, de sus propios, á D. Santiago Tabanera, vecino de Santa Maria de Nieva, por 40830 rs.

Núm. 245.—Una heredad en Riahuelas, del Hospital del mismo, á D. Fernando Asenjo, vecino del mismo pueblo, por 6128 rs.

Núms. 4101 y 2.—Otra en dicho término, de sus propios, á D. Alvaro Moreno, vecino de Riahuelas, por 14110 rs.

Núm. 3986 al 4013.—Otra heredad en Aldehuela del Codonal, de sus propios, á D. Juan Canto, vecino del mismo pueblo, por 102020 rs.

Núm. 11.—Una tierra y un palomar en Barbolla, de la Escuela del mismo, á Don Patricio Perlado, vecino de esta ciudad, por 15500 rs.

Núms. 3553 al 59.—Un pedazo de terreno labrantío y de pasto en término de Aldeonte, de sus propios, á D. Juan de Frutos, vecino del mismo pueblo, por 34110 rs.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados y demas efectos de instruccion. Segovia 31 de Marzo de 1860.—El Comisionado principal, Fermín Saenz de Tejada.